

EXPEDIENTE: 6/2026
LAUDO ARBITRAL

ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL:

[REDACTED]

SECRETARIA:

[REDACTED]

En la sede de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación Provincial de Huelva se reúnen en fecha 19 de febrero de 2026 el Órgano Arbitral Unipersonal y la Secretaria del mismo, designados mediante Resolución de fecha 8/01/2026 de la Presidencia de la Junta Arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, al objeto de celebrar de forma presencial la Audiencia oral del Expediente reseñado, siendo las partes:

RECLAMANTE:

[REDACTED]

NO COMPARECE al acto de la Audiencia oral, constando en forma su citación.

RECLAMADA:

TOTAL ENERGIES CLIENTES S.A.U.

C.I.F. nº: A-95000295

NO COMPARECE a la Audiencia oral, habiendo sido citada formalmente.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

El [REDACTED] reclama a TOTAL ENERGIES la anulación de la factura de fecha 5 de marzo de 2025, que se refiere al consumo correspondiente al periodo del 15/03/2024 al 2/08/2024, fecha en que se dio de baja de dicha compañía.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Ante la inasistencia de ambas partes al acto de Audiencia oral, sus alegaciones son las que constan en el expediente de referencia, de las que destacamos los siguientes aspectos:

Por la parte reclamante, se exponen los siguientes hechos:

TRAS REALIZAR LA RECLAMACIÓN EL 30/10/2025 POR HABER RECIBIDO UN REQUERIMIENTO DE COLLECTA POR UN IMPORTE DE 468,63€ Y NO HABER RECIBIDO RESPUESTA. ; AL TRAMITAR LA

Código Seguro de Verificación		Fecha	23/03/2026 14:06:57	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmante				
Url de verificación		Página	1/4	

Código Seguro de Verificación		Fecha	24/03/2026 14:05:33	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmante				
Url de verificación		Página	1/4	

RECLAMACIÓN DESDE LA OMIC, LA EMPRESA TOTALENERGIES ALEGA QUE ES UNA FACTURACIÓN POR CONSUMOS NO FACTURADOS DESDE EL 15/03/2024 A 02/08/2024 (FECHA DEL CAMBIO DE COMERCIALIZADOR) Y ENVÍA FACTURA EMITIDA EL 05/03/2025 POR EL TOTAL DE 468,63€. AL VOLVER A REQUERIR DESDE LA OMIC QUE LA FACTURA NO ERA PROCEDENTE YA QUE SE EMITE CON MÁS DE 42 DÍAS DESDE EL CAMBIO DE COMERCIALIZADOR LA EMPRESA VUELVE A RATIFICAR QUE SON CONSUMOS QUE LES ENVÍA EDISTRIBUCIÓN. POR ELLO, RECLAMA LA ANULACIÓN DE LA FACTURA EMITIDA AL NO PROCEDER.

La parte reclamada TOTALENERGIES CLIENTES S.A.U. presenta escrito de alegaciones el mismo día de la Audiencia oral, del que resumidamente extractamos lo siguiente:

Tras señalar que dicha compañía factura en función de las lecturas y consumos que le remite la empresa distribuidora EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., la reclamada manifiesta que la factura controvertida se emitió tras recibir de la distribuidora la factura de peaje tras la inspección realizada por EDISTRIBUCIÓN en fecha 20/02/2025, en la que detectó una anomalía consistente en "Corriente directa con contrato (doble acometida)". Se acompaña al escrito de alegaciones acta de la inspección (sin firma) y "Detalle de valoración Expediente AF" (sin firma).

TOTALENERGIES concluye que, dado que el motivo de factura reclamada es un fraude por doble acometida, la presente controversia no debe ser objeto de arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio.

Este Órgano arbitral, ante las alegaciones de la reclamada, considera necesario para la resolución del supuesto sometido a arbitraje, contactar telefónicamente con la parte reclamante para que éste se pronuncie sobre las alegaciones presentadas por la reclamada. A pregunta de este Órgano arbitral, el Sr. [REDACTED] manifiesta que a él no le han informado en ningún momento de que hayan hecho una revisión de su contador, ni le han avisado previamente para que estuviera presente; que el día 20 de febrero de 2025 (fecha que aparece como de realización de la revisión) él se encontraba en su domicilio con su esposa y no vino nadie de la empresa de electricidad; que él se cambió de comercializadora porque las facturas que le llegaban eran muy elevadas y que desde que se cambió a otra compañía no ha tenido ningún problema, las facturas son correctas y ésta nueva empresa no le ha comunicado que el contador tenga ningún tipo de problema ni mucho menos que haya ninguna acometida ilegal.

PRUEBAS

No se ha considerado necesario la práctica otras pruebas además de las documentales que obran en el Expediente.

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:06:57
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/4



Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:33
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/4



LAUDO

El Órgano Arbitral Unipersonal, en la sede de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación Provincial de Huelva, tras estudiar la solicitud de arbitraje, a la vista de las alegaciones de las partes y de los documentos obrantes en el expediente, una vez observadas las formalidades y requisitos prevenidos en el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, y en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Única de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y en el artículo 31.4 del referido R.D. 713/2024 emite el siguiente **LAUDO EN DERECHO** para la solución del litigio objeto de arbitraje:

Este Órgano Arbitral resuelve **ESTIMAR** la reclamación formulada por D. [REDACTED] frente a TOTAL ENERGIES CLIENTES S.A.U. con C.I.F. nº: A-95000295, y en su consecuencia:

Único: La empresa TOTAL ENERGIES CLIENTES S.A.U. debe proceder a la anulación de la factura n.º 1NSN250300083836 emitida en fecha 5 de marzo de 2025 por importe de 468,63 Euros.

FUNDAMENTACIÓN

Para adoptar este Laudo se han tenido en consideración las alegaciones y documentos que constan en el Expediente tramitado y, dado que la controversia que nos ocupa debe resolverse en Derecho, debe acudirse a la normativa que resulta de aplicación.

Ha resultado acreditado que la parte reclamante efectuó el cambio de la comercializadora TOTAENERGIES CLIENTES a otra comercializadora de su elección en fecha 2 de agosto de 2024 y que la factura discutida, aunque señala que el periodo de facturación se extiende del 14/03/2014 al 02/08/2024, fue emitida en fecha 5 de marzo de 2025. Ello supone un incumplimiento de lo previsto en el artículo 44.1, letra ñ) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que establece el derecho de los consumidores a *“Recibir la liquidación de la cuenta después de cualquier cambio de suministrador de electricidad, en el plazo de 42 días como máximo a partir de la fecha en que se produzca el cambio de suministrador”*.

En cambio, no pueden estimarse las alegaciones que formula la parte reclamada acerca de que fue la existencia de un hecho fraudulento consistente en una doble acometida en las instalaciones del S [REDACTED] lo que determinó la emisión de la factura controvertida y que la constancia de tal fraude constituye una materia que no puede ser objeto de arbitraje. Al respecto, no ha quedado acreditada con las documentales aportadas por la reclamada la existencia de tal fraude, como pasamos a exponer a continuación:

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:06:57
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/4

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:33
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/4

- El acta de inspección aportada señala como actuante a la empresa “APPLUS NORCONTROL”, dejando en blanco el apartado referido al operario que ha intervenido. Tampoco se detallan los datos de la supuesta doble acometida detectada en los campos del formulario del acta de inspección destinados a ello. No figura ninguna firma en el acta: ni del operario, ni del consumidor, ni de ningún testigo. No aparece sello alguno de la empresa actuante, ni identificación de ningún tipo de la misma.
- No aporta ninguna fotografía de la inspección realizada (a pesar de que en la descripción técnica de la inspección se dice que “...*queda precintado y se aportan fotos*”.
- En el informe de “Valoración Expediente AF” que se aporta tampoco consta ninguna firma ni sello identificativo.

Correspondiendo a la parte reclamada, en virtud del principio de facilidad y disponibilidad probatoria *ex art. 217.7 de la LEC*, acreditar el supuesto fraude alegado, considera este Órgano Arbitral, por una parte, que la documentación aportada adolece de defectos que impiden otorgarle valor probatorio, y por otra, que no se ha adjuntado ningún soporte visual de la instalación inspeccionada y la anomalía detectada.

En consecuencia, este Órgano Arbitral Unipersonal resuelve, en virtud de lo establecido en el artículo 42.1 letra ñ) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la estimación de la reclamación interpuesta por D. [REDACTED] frente a TOTAL ENERGIES CLIENTES S.A.U. con el sentido y alcance expuestos.

El presente Laudo debe ser objeto de cumplimiento en el plazo de veinte días hábiles desde su notificación.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO, haciéndose saber que tiene carácter vinculante, ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como que, contra el mismo, cabe la **ACCIÓN DE ANULACIÓN Y LA DE REVISIÓN**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL,

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:06:57
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/4

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:33
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/4